



*Provincia de Buenos Aires*  
Honorable Cámara de Diputados

Exp.D-1418-12-13

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Sustitúyanse los incisos b) y c) del Artículo 5º de la Ley N° 14.144, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Devolver al Banco de la Nación Argentina los créditos correspondientes a deudores que hubiesen sido declarados en quiebra en forma previa a la instrumentación de su transferencia, salvo cuando el Banco de la Nación Argentina haya verificado en los procesos falenciales de esos deudores créditos privilegiados de carácter hipotecario.

"c) Devolver aquellos créditos respecto de los cuales se hubiese rechazado en sede jurisdiccional la pretensión creditoria.

**ARTICULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. MARCELO ENRIQUE FELIÚ  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

El Artículo 5º, la Ley N° 14.144 define al Ente que actuará como fiduciario; el régimen legal en cuyo marco éste llevará adelante la administración y gestión de cobranza de las acreencias fideicomitidas y las atribuciones que tendrá a los fines de cumplir con su cometido.

Por otra parte el mencionado Artículo 5º establece las modalidades de traspaso de la cartera, los instrumentos para el perfeccionamiento de las cesiones de créditos y las facultades que tendrá el Fiduciario en orden a la integración del patrimonio de afectación.

En lo que respecta a los créditos a ser transferidos, la Ley confiere al Fiduciario la potestad de devolver al Banco de la Nación Argentina aquellos créditos que, por determinadas situaciones fácticas o jurídicas, sean insusceptibles de cobranza.

Entre los créditos que podrán ser rechazados por el Fiduciario, la ley incluye a los pertenecientes a aquellos deudores que hayan sido declarados en quiebra mediante sentencia dictada antes de la fecha de transferencia.

A través de la enmienda parcial del inciso b) del Artículo 5ª que se plasma en el presente Proyecto se procura habilitar la posibilidad de que deudores fallidos se incorporen al patrimonio fiduciario, siempre y cuando el Banco de la Nación Argentina, haya verificado en las quiebras de esos deudores, créditos con carácter privilegiado por tener garantías reales hipotecarias.

Esta excepción está direccionada a permitir el traspaso de deudores quebrados en el único caso en que sean titulares de bienes que en el proceso



*Provincia de Buenos Aires*  
Honorable Cámara de Diputados

liquidativo de la quiebra puedan ser realizados y con dicho producido asegurar el repago del crédito.

Esta reforma legislativa resulta consistente con el principio establecido en el régimen falencial argentino consagrado por la ley de Concursos y Quiebras, de que el privilegio del acreedor hipotecario se traslada al producto de su venta.

Es menester tener presente que, aún en aquellos casos en que los deudores se encuentren en situación de impotencia patrimonial y financiera para afrontar la totalidad de los pasivos correspondientes a la masa, los acreedores que ostentan créditos con carácter privilegiado, máxime cuando se trata de hipotecas, pueden ver satisfechas sus acreencias con la venta coactiva de los bienes asiento de dichas garantías reales.

Además de ello y en función de la modificación parcial que antecede, razones de técnica legislativa tornan aconsejable separar la segunda parte del inciso b) que faculta al Fiduciario a devolver aquellos créditos que a través de sentencia judicial se haya desestimada la pretensión creditoria, para colocarla como inciso c) del mismo Artículo 5º.

Al mismo tiempo se postula suprimir el actual inciso c) que potesta al ente Fiduciario a devolver aquellos créditos a cuyos deudores no se les hubiese podido individualizar bienes susceptibles de ser afectados al cobro, atento que por su carácter genérico e impreciso acarrea riesgos de conflictos interpretativos al momento de su efectiva aplicación.

En efecto, "bienes" según las disposiciones del Código Civil de la República Argentina son los objetos materiales (cosas) e inmateriales



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

susceptibles de valor y el conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio (artículos 2311 y 2312).

En virtud de la redacción del actual inciso c), podría darse el caso, por ejemplo, de que se individualicen bienes en el patrimonio del deudor (en consecuencia podrían incorporarse al Fideicomiso) pero que al encontrarse los mismos afectados por gravámenes o garantías constituidas a favor de terceros acreedores distintos del Banco de la Nación Argentina, los mismos resultarían de imposible agresión individual o colectiva por vía de ejecución y por lo tanto podría verse comprometido el recupero de dichos créditos.

Adicionalmente la falta de una pauta cuantitativa o de rangos de magnitud entre dichos bienes y la deuda podría esterilizar cualquier esfuerzo del Fiduciario al momento de dar eficacia a la norma en oportunidad de su efectiva aplicación.

De esta manera se advierte que la textura extremadamente abierta que tiene la norma, no solo dificulta su aplicación sino que podría conducir a resultados contradictorios con el espíritu que inspiró su sanción.

Estimamos que de esta manera se conferirá un mayor nivel de certeza al proceso de integración del patrimonio del Fideicomiso, acotándose la discrecionalidad del Fiduciario al momento de evaluar la cartera cesible.

De tener acogida favorable la iniciativa que hoy impulsamos, las causales de exclusión de créditos y por ende de no incorporación al Fideicomiso, quedarían configuradas en base a elementos objetivos y jurídicamente contrastables tales como:

pública provincial, por hasta el monto máximo de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Plazo: veinte (20 años).

Capital: Pagos mensuales del 0,416% del monto total transferido en la primeras doscientos treinta y nueve cuotas (239) y un pago final de ajuste equivalente al 0,576% de la deuda total transferida en la cuota doscientos cuarenta (240).

Intereses: Mensuales y calculados según BADLAR BANCOS PUBLICOS (o la que la reemplace en el futuro) bonificada en 100 puntos básicos.

Garantía: El Poder Ejecutivo autorizará al Banco de la Nación Argentina a debitar mensualmente los montos de amortización e intereses que el título devengue de los fondos que se le transfiera a la Provincia en concepto de Coparticipación Federal de los Impuestos Nacionales (Ley 23548).

**Artículo 4.-** La operatoria objeto de la presente ley deberá tener en cuenta las previsiones de la ley 13647 y sus modificatorias.

**Artículo 5.-** El Fiduciario del Fideicomiso será el Comité de Administración creado por la Ley Nro. 12726 sus modificatorias y complementarias, el que actuará en el marco de las atribuciones que le fueran conferidas mediante el inciso k) del artículo 3 de la Ley Nro. 12726 y ejercerá sus atribuciones de conformidad con la presente, el Contrato de Fideicomiso, su propio reglamento Interno y las normas específicas que se dicten a tales efectos.

En tal carácter, el Fiduciario podrá suscribir con el Banco de la Nación Argentina los instrumentos públicos o privados necesarios para la transferencia de la cartera de créditos y definir los procedimientos a dicho fin.

La cesión fiduciaria de los créditos podrá realizarse en un único acto, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías, con inscripción en los registros pertinentes, sin perjuicio de la obligación del Banco de la Nación Argentina de entregar los documentos probatorios del derecho cedido y suscribir los instrumentos legales que correspondan de acuerdo a las características de la operación creditoria involucrada.

Asimismo, respecto de los créditos a ser transferidos al



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

1. No reunir las condiciones de existencia y legitimidad necesarias de conformidad con las disposiciones del Código Civil de la República Argentina. Técnicamente conocidos como vicios de evicción.
2. Presentar defectos de instrumentación que hagan inviable la gestión de recupero.
3. Créditos correspondientes a deudores que hubiesen sido declarados en quiebra en forma previa a la instrumentación de su transferencia, salvo los casos en que existan garantías reales (hipotecarias) constituidas a favor del Banco de la Nación Argentina (fiduciante)
4. Créditos a los cuales se hubiese rechazado en sede jurisdiccional la pretensión creditoria.

Estimamos que con esta redacción la Ley gana en precisión y seguridad jurídica enervando potenciales conflictos por divergencias de interpretación, subsanando en tiempo oportuno pequeños defectos que exceden el marco reglamentario sin traicionar la finalidad y objetivos políticos deseados.

Estos son los fundamentos que llevan a solicitar de los Señores Legisladores nos acompañen en la aprobación de la presente ley.